



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor ENUAR PARRA MORENO contra DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y MEDICINA LABORAL.

ANTECEDENTES

YENNY JUDITH DÍAZ CORZO, en calidad de apoderada del ciudadano **ENUAR PARRA MORENO**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampararen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida digna del actor, los cuales están siendo vulnerados por parte de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y MEDICINA LABORAL**, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada reactivar el servicio de salud, obtener el respectivo concepto de ortopedia y se le otorgue la ficha médico laboral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que por resultar apto para la prestación el servicio militar, fue reclutado, que, en la prestación del servicio militar, estando realizando actividades del servicio sufrió un accidente con equipo y armamento, resultando lesionado en las rodillas y en la columna.

Indica el actor que, posterior a esos eventos, consultó en varias ocasiones el dispensario médico de la unidad donde prestaba servicio, allí le practicaron una serie de exámenes médicos; seguido a ello, tramitó todos los exámenes para culminar la ficha médico laboral, siendo expedido por parte de la Dirección de Sanidad Militar en agosto de 2019 concepto de ortopedia.

Así mismo, refiere el actor que, meses después, solicitó activar sus servicios médicos para tramitar las citas con el ortopedista, siendo activado posteriormente por 3 meses en el año 2020, pero que debido a la complejidad en la asignación de las citas no fue posible asignación para esa anualidad.

Para el año 2021 solicita su activación en el servicio médico, sin ser posible la misma, que, debido a ello, su estado de salud con el paso del tiempo se ha complicado, puesto que no ha sido operado de las lesiones de la rodilla y sufre de dolor en la columna.

Expresa que el 07 de julio de 2022 solicitó a la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral la activación de los servicios medico asistenciales, empero, las accionadas informan que no es posible acceder a su solicitud por cuanto ya perdió la calidad para gozar de tales servicios y que se le aplica la extinción de los derechos de afiliación.

Por último, el actor refiere que, su estado de salud físico y mental le impide desarrollar actividad laboral, por estar supeditado a toma de medicamentos que afectan su estabilidad física, su estado anímico y su concentración, por lo que no ha sido posible después de haber prestado su servicio militar restablecer su vida cotidiana, ni ofrecer auxilio económico a su núcleo familiar, sintiéndose una carga para su progenitora, más aún cuando tuvieron que hacer un esfuerzo económico, para no perder las citas que le programaron en la Ciudad de Bogotá D.C.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 3 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se dispuso su admisión contra La Dirección General de Sanidad Militar y Medicina Laboral y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificación que se surtió el día 4 de agosto de 2022.

La accionada Dirección General de Sanidad Militar y Medicina Laboral hace su pronunciamiento solicitando su desvinculación, al no ser la competente por tratarse sus funciones de carácter administrativo, como administración de los recursos, administración del sistema de información y asignación de recursos a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas.

Atendiendo el pronunciamiento realizado por la Dirección General de Sanidad Militar, y conforme a la estructura del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, corresponde es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a su Sección de Medicina Laboral, determinar sobre la viabilidad o no la prestación de los servicios médicos, así como la de convocar y practicar junta médica y definir la situación medico laboral, respectivamente, por lo que se ordenó la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y su Sección de Medicina Laboral. Surtiéndose su notificación el 11 de agosto de 2022.

Dentro del término conferido para su pronunciamiento sobre los hechos la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SU SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, no hizo pronunciamiento al respecto.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida digna del actor, los cuales están siendo vulnerados por parte de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y MEDICINA LABORAL**, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada reactivar el servicio de salud, obtener el respectivo concepto de ortopedia y se le otorgue la ficha médico laboral.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, en primer lugar, verificará si la acción de tutela interpuesta por la doctora YENNY JUDITH DÍAZ CORZO, en calidad de apoderada de ENUAR PARRA MORENO, cumple con los requisitos de procedencia formal.

La presente acción es interpuesta por conducto de apoderada, por lo que ha de verificarse acerca de la legitimación en la causa por activa, ello es que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de Tutela T-161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el escrito de tutela se evidencia que la actora - doctora DÍAZ CORZO, se encuentra debidamente facultada para actuar en representación del actor, pues con el poder allegado junto a su escrito de tutela así se confirma. De la misma manera, éste se considera el mecanismo idóneo y viable para el reclamo de su derecho fundamental que al parecer está siendo transgredido por la accionada, pues ya agotó las debidas peticiones ante la Dirección de Sanidad. Lo mismo ocurre con el requisito de inmediatez, pues pese a que ha transcurrido entre la ocurrencia de los hechos, la reactivación de la presentación del servicio y la

fecha en que se radica la acción de tutela de la referencia, un tiempo moderado casi 3 años, nótese que el accionante ha estado realizando gestiones tendientes a obtener su reactivación del servicio de salud para obtener su concepto de ortopedia y la culminación de la ficha médico laboral, así: se obtuvo concepto por ortopedia en agosto de 2019; en el año 2020 se activaron sus servicios médicos por 3 meses; según manifestación del accionante, en ese año no fue posible obtener la agenda para las citas con ortopedia, dada la complejidad para la asignación de las citas; en el año 2021 tampoco obtuvo reactivación del servicio y el 7 de julio de 2022, nuevamente solicita sea reactivado el servicio, sin ser favorable su petición.

Por lo anterior, corresponde entonces a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, dignidad humana y vida digna del actor, con la negación a su solicitud de activación del servicio médico para la culminación de su ficha médico laboral, a fin de que se ordene a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SU SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, proceda a ello.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 48 de la Constitución Política define la seguridad social como: “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”.

Igualmente, en su artículo 49 preceptúa que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado donde se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Correspondiendo al Estado dirigir, reglamentar y organizar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Igualmente debe establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Respecto al sistema de seguridad social de la Fuerza Pública los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, indican que el Sistema de Seguridad Social de la Fuerza Pública sería un régimen especial en atención a las características de sus miembros, y por ello se expide la Ley 352 de 1997 por medio de la cual se establece los principios y los lineamientos de la prestación de los servicios de salud de los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales. La cual fue modificada por el Decreto 1795 de 2000.

Así, el objeto de la Ley 352 de 1997 es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

Igualmente, en su artículo 3º define la sanidad como un servicio esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

Indica igualmente en el artículo 27 que: “MEDICINA LABORAL. El SSMP realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera en el proceso de selección, ingreso, ascenso, permanencia y retiro del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes”.

Según lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000 el OBJETO del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística Militar, también brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

Dentro de ello, prestando también sus servicios de salud operacional, salud ocupacional, medicina laboral y atención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el cual se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad.

Ahora, los beneficiarios de este régimen lo serán: los afiliados sometidos al régimen de cotización, que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión; (b) los soldados voluntarios; (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado, y los afiliados no sometidos al régimen de cotización al cual pertenecen: (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; (b) las personas que actualmente presten el servicio militar obligatorio y los beneficiarios del primer grupo de afiliados señalados en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

A su turno, el Decreto 1796 de 2000 “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, estableció en su artículo 4º dentro de las eventualidades en las que se debe practicar la evaluación de la capacidad psicofísica de los militares y policías, el retiro y la definición de la situación médico-laboral, entre otras.

Estableció igualmente la obligación de realizar el examen para el retiro, que tiene carácter definitivo dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto administrativo de retiro y, cuando el interesado no se presente dentro de este término, deberá hacerlo por su cuenta.

Como organismos medico laborales Militares de Policía, según el artículo 14 del citado Decreto están el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Medico Laboral Militar o de Policía; en el artículo 18 se dice que: “La Junta Médico Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. PARAGRAFO. Para

el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.”

De la misma manera el artículo 19 determina como causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: “1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten 5. Por solicitud del afectado PARAGRAFO. - Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”. A su vez, el Tribunal Médico-Laboral de revisión tiene a su cargo el conocimiento en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

Visto lo anterior, se tiene entonces que, descendiendo al caso bajo estudio, y dadas estas apreciaciones, el actor al haber sido según la manifestación dada al responder su derecho de petición (radicado 2022340011222322 del 20 de julio de 2022), por parte de la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército “**retirado sin pensión**” (cursiva y negrilla del Despacho), en principio no le asistiría el derecho a la prestación del servicio de salud. Pero teniendo en cuenta la manifestación elevada por el actor en su escrito de tutela que durante la prestación del servicio militar, estando realizando actividades del servicio sufrió un accidente con equipo y armamento, resultando lesionado en las rodillas y en la columna, que su estado de salud con el paso del tiempo se complica, puesto que no ha sido operado de las lesiones de la rodilla y sufre de dolor en la columna, por lo que su estado de salud físico y mental le impide desarrollar actividad laboral, por estar supeditado a toma de medicamentos que afectan su estabilidad física, su estado anímico y su concentración, por lo que no ha sido posible después de haber prestado su servicio militar restablecer su vida cotidiana, ni ofrecer auxilio económico a su núcleo familiar, sintiéndose una carga para su progenitora, se le debe continuar prestando el servicio, ya que la accionada no desvirtuó lo acá dicho al guardar silencio, de donde se aplicará la presunción de veracidad a lo narrado por el accionante conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Y ello se aplicará por cuanto así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-319 de 2021 donde expone que en estos casos la aplicación de las normas del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, puesto que el sistema prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional tiene la obligación de continuar la prestación de “*los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario*”, así:

“(...) si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe continuar la prestación del servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.”

Al respecto, ésta misma Corporación en Sentencia T-258 de 2019 reiteró lo expuesto en la Sentencia T-516 de 2009 donde se indicaron algunos supuestos fácticos en los que se establece el deber de brindar atención en salud a los miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación de la institución:

“(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida (...).”

Sumado a lo anterior, se tiene también que, en la ya mencionada respuesta dada al derecho de petición, también se indicó que ***“Por otra parte, se revisó el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) donde reposa ficha médica de retiro y calificada el 21 de agosto de 2019, orden de concepto por Ortopedia el cual quedo pendiente por practicar.”*** (Cursiva y negrilla del Despacho), al respecto el escrito de tutela expresó igualmente, que posterior a esos eventos el señor ENUAR consultó en varias ocasiones el dispensario médico de la unidad donde prestaba servicio, ahí le practican una serie de exámenes médicos; seguido a ello, tramitó todos los exámenes para culminar la ficha médico laboral, siendo expedido por parte de la Dirección de Sanidad Militar en agosto de 2019 concepto de ortopedia; narra que meses después, solicitó activar sus servicios médicos para tramitar las citas con el ortopedista, siendo activado posteriormente por 3 meses en el año 2020, pero que debido a la complejidad en la asignación de las citas no fue posible asignación para ese año, dicho ello se aprecia que no está culminado el proceso al encontrarse pendiente el concepto por ortopedia, y sin importar ello la accionada dispone desactivar sus servicios, valoración que no fue posible, según lo dicho por el accionante en razón a la complejidad para la asignación de las citas dentro de los 3 meses adicionales que se concedieron para ello, más no por causa del mismo.

Frente a este particular, también la jurisprudencia ha hecho sus intervenciones acreditando por ello la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, en donde en Sentencia T- 287 de 2019 Corte Constitucional 25 de junio de 2019, expuso:

“(...)

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con

independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

(...) En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad. En estas condiciones, se ha considerado que *“si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”*.

3.1.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública

Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado *“tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y*

afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”.

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho. Con todo, *“se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”.*

(...)

Sobre el particular, se reitera que, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“la cobertura del servicio de salud debe ampliarse ante los eventos en los que quien haya prestado el servicio militar padezca quebrantos de salud física o mental, deber que se intensifica cuando estos se hayan contraído durante la prestación del servicio militar y con ocasión de actividades propias del mismo”.* Ello por cuanto, justamente *“la principal contraprestación del Estado con quienes sirven a la patria es velar por su derecho a la salud, configurándose para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional el deber de entregar al funcionario afectado saludablemente, dado que de esta manera ingresó, toda vez que el buen estado de salud [como se indicó] es una calificación que determina la aceptación para la ejecución del servicio”.*

Así las cosas, para el Despacho, se advierte entonces, la vulneración al derecho fundamental de la seguridad social, la vida digna y la salud del actor, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO, al no permitir el acceso al servicio médico para que sea culminado el proceso con la valoración y emisión del concepto de ortopedia que se encuentra pendiente por realizar, y que a la fecha de presentación de la tutela no se aprecia haber ejecutado, razón ésta, por la que se concederá el amparo a los derechos fundamentales invocados, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio de asistencia médica del actor, con la expedición del concepto de ortopedia que ya fue ordenado, pero no ha sido emitido. Por otra parte, se requiere al accionante, para que se presente en las fechas y horas indicadas para la valoración médica para así poder dar conclusión al proceso.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho a la seguridad social, la vida digna y la salud del actor y, en consecuencia, se ordenará a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a gestionar los trámites necesarios para que le sean asignadas al señor **ENUAR PARRA MORENO** las citas requeridas para que en el menor tiempo posible se proceda a la reactivación del servicio médico del actor, por el término que sea necesario para la obtención del respectivo concepto de ortopedia y se le otorgue la ficha médico laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social, la vida digna y la salud del señor **ENUAR PARRA MORENO**, vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES O ESTE ASIGNADA DICHA LABOR**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a gestionar los trámites necesarios para que le sean asignadas al señor **ENUAR PARRA MORENO** las citas requeridas para que en el menor tiempo posible sea valorado y emitido el concepto de ortopedia, y se le otorgue la ficha médico laboral.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
131 del 18 de agosto de 2022.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria